



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00279-00.

Confirmación. 1362742.

**1.** María Alejandra Aponte Gil, Laura Valentina Moreno Montaña y Diana Celene Parra Pérez, con cédulas 1.032.507.667, 1.014.306.790 y 1.233.910.899, presentaron acción de tutela contra la Universidad Manuela Beltrán, e indicaron que, el 27 de febrero de 2023, presentaron derecho de petición con el fin que les brindaran la información necesaria para solicitar la elección de genero de su título profesional, no obstante, el mismo día, desde el departamento de registro y control le respondieron que *"De acuerdo con correo enviado, me permito informarle que sale de acuerdo a la resolución que expide el Ministerio de Educación Nacional"* sin embargo, en su página web, en especial del programa de pregrado de Ingeniera Biomédica, consta como título *"Ingeniero(a) Biomédico(a)"*, por tal razón no entienden el porqué de la respuesta otorgada.

En tal sentido, solicitaron que se le ordene a la accionada se le dé respuesta satisfactoria a la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 10 de abril de 2023 y la Universidad Manuela Beltrán, una vez hizo referencia a los hechos en que se fundamenta y sobre el reglamento que les rige a las peticionarias de acuerdo a la carrera que allí cursan, solicitó denegar la acción por improcedente, dado que no ha vulnerado ninguno de los derechos que se alegan, y como quiera que por comunicación enviada el 29 de marzo de 2023 a las direcciones electrónicas de todas las accionantes reiteran con un mayor nivel de profundidad y detalle la respuesta inicialmente dada.

**3.** Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

*reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber “a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que el objeto del presente estudio consiste en establecer si la Universidad Manuela Beltrán, le ha vulnerado el derecho de petición invocado por la parte accionante, al no dar respuesta concreta a la solicitud de elección de género de su título profesional.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada dio contestación a la petición invocada.

Lo anterior, por cuanto la accionada procedió a emitir contestación a la de petición efectuada por la actora, por medio de comunicación de 29 de marzo de 2023, en donde le informan los motivos de orden estatutario por los cuales no es posible acceder a lo peticionado, respuesta que le fue enviada a cada uno de los correos electrónicos dispuestos por las petentes para efecto de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de María Alejandra Aponte Gil, Laura Valentina Moreno Montaña y Diana Celene Parra Pérez, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la parte accionante.

\* Por último, es importante precisar, que pese a que la parte accionante denuncia la trasgresión de sus derechos fundamentales a la igualdad y del libre desarrollo de la personalidad, lo cierto es que en el asunto objeto de estudio no se demostró la vulneración que existe frente a éstos, es más, la inconformidad radica en la falta de respuesta en debida forma por parte de la accionada a las peticiones que alude en el escrito tutelar, razón por la cual el análisis de la presente acción se circunscribirá a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por María Alejandra Aponte Gil, Laura Valentina Moreno Montaña y

Diana Celene Parra Pérez contra la Universidad Manuela Beltrán, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

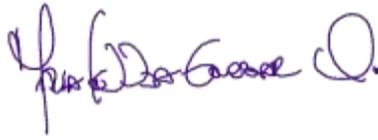
**Segundo.** Denegar el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y del libre desarrollo de la personalidad, invocados en la presente acción constitucional por las aquí accionantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da769173e1fe7cfd4ff6df89bb7b4f5eabc4501facc167f2705ccffc67928a**

Documento generado en 18/04/2023 06:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**